



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 440 – 2013/2014

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División “B”, disputado el día 19 de abril de 2015 entre los clubs UE Cornellà y CD Atlético Baleares, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: “*UD Cornellà: En el minuto 87 el jugador (11) Gallego Puigsech, Enric fue expulsado por el siguiente motivo: dar una patada a un adversario, impactándole en la zona superior de la pierna, cuando el juego se encontraba detenido*”.

Segundo.- En tiempo y forma la UE Cornellà formula escrito de alegaciones.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Reiteradamente viene manifestándose por las diferentes instancias de disciplina deportiva que una interpretación o una valoración discrepante de la del colegiado no es suficiente a los efectos de que el órgano disciplinario pueda revisar una decisión arbitral, por cuanto ello queda dentro del ámbito del conocimiento y competencia del director de la contienda, salvo el supuesto excepcional de que suponga un error material manifiesto, que se desprenda de una prueba contundente que permita vencer su presunción de veracidad, a tenor de los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, circunstancia que no se produce en la presente ocasión de la meras alegaciones de la U.E. Cornellà, toda vez que carece de validez a efectos probatorios la remisión a enlaces de video, tal y como se dispone en las «Instrucciones relativas a la presentación de documentos y pruebas ante los órganos disciplinarios» de fecha 13 de agosto de 2014.

Segundo.- En consecuencia, se desestiman las alegaciones formuladas, se confirma la expulsión impuesta y con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma, procediendo sancionar al jugador Don Enric Gallego Puigsech con dos partidos de suspensión, en aplicación del artículo 123.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Suspender durante TRES PARTIDOS al jugador de la UE Cornellà, D. ENRIC GALLEGO PUIGSECH, por producirse de manera violenta con otro futbolista, concurriendo la circunstancia agravante de reincidencia por cuanto ha sido sancionado esta temporada por infracción de mayor gravedad, con multa accesoria al club en cuantía de 135 €, en aplicación de los artículos 123.2, 11 y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 22 de abril de 2015.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 441 – 2013/2014

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División “B”, disputado el día 19 de abril de 2015 entre los clubs CD Eldense y Gimnàstic de Tarragona SAD, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: “*Gimnàstic de Tarragona SAD: En el minuto 55 el jugador (9) Jiménez de la Espada Martín, Marcos fue expulsado por el siguiente motivo: propinar un codazo a un rival en el estómago, no estando el balón en juego. El jugador fue atendido, pero pudo continuar el encuentro*”.

Segundo.- En tiempo y forma el club Gimnàstic de Tarragona SAD formula escrito de alegaciones.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Constituye doctrina reiterada de las diferentes instancias de disciplina deportiva el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral, con arreglo a lo previsto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, exige la aportación de una prueba que de forma patente y más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien la completa arbitrariedad de la apreciación recogida en la misma.

Segundo.- En el caso que nos ocupa no cabe concluir que concurra ninguno de los dos supuestos citados, pues nos encontramos en definitiva ante una valoración diferente por parte del club alegante de un lance al margen del juego, respecto a la realizada por el colegiado, sin que pueda prevalecer aquélla sobre ésta. En consecuencia, debe confirmarse la expulsión impugnada por ser constitutiva de una infracción prevista en el artículo 98 del Código Disciplinario de la RFEF, merecedora de la sanción mínima de suspensión por cuatro partidos. No puede obviarse a la hora de tipificar la reprochable acción del jugador Don Marcos Jiménez de la Espada Martín que la agresión se produce con el codo, que se dirige al estómago y, como dispone el propio precepto infringido, los hechos se producen “estando el juego detenido”.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Suspender durante CUATRO PARTIDOS al jugador del Gimnàstic de Tarragona SAD, D. MARCOS JIMÉNEZ DE LA ESPADA MARTÍN, por agredir a otro futbolista, con multa accesoria en cuantía de 180 € al club y de 600 € al infractor, en aplicación de los artículos 98.1 y 52.4 y 5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 22 de abril de 2015.

El Juez de Competición,